

Expediente: **638/23**

Carátula: **CASANOVA MARIA MERCEDES C/ LOPEZ GARCIA SANTIAGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **08/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20379575782 - CASANOVA, MARIA MERCEDES-ACTOR/A

900000000000 - LOPEZ GARCIA, SANTIAGO-DEMANDADO/A

27294308305 - CASTRO JOZAMI, JUDTH VIVIANA-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A, -DEMANDADO/A

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XVI Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 638/23



H102346314799

Autos: CASANOVA MARIA MERCEDES c/ LOPEZ GARCIA SANTIAGO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 638/23. **Fecha Inicio:** 01/03/2023.

San Miguel de Tucumán, 07 de agosto de 2026.

Y VISTOS: los autos "CASANOVA MARIA MERCEDES c/ LOPEZ GARCIA SANTIAGO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

I) Que, el 9 de mayo de 2024, se apersonó el Abog. Andrés Nicolas Roda Aguirre, en carácter de apoderado de la Sra. María Mercedes Casanova, DNI N°18.383.933, domicilio en calle Mendoza y Canal Sur S/N (Country Las Yungas), Yerba Buena, e inició demanda contra el Sr. Santiago López García, DNI N°29430361, domicilio en calle Mendoza N°254, planta baja, Dpto. A, San Miguel de Tucumán, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 2022.

A su vez, citó en garantía a la firma Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., CUIT N°30500056661, con domicilio en Av. Salta N°608, San Miguel de Tucumán.

Relata que, el 21/09/2022, a horas 12:30, su mandante conducía el vehículo Honda, HR-V EXL CVT, dominio AE601WV, por calle 24 de septiembre, con sentido Oeste-Este, cuando, al llegar a la intersección con calle Catamarca y detener su marcha por indicación del semáforo, fue embestida en la parte trasera de su vehículo por un rodado marca Peugeot, dominio FEX772, conducido por el Sr. López García.

Resalta que, como consecuencia del siniestro, el vehículo de propiedad de su mandante sufrió la ruptura total de la tapa del baúl, burlete, panel trasero, paragolpes trasero, broches, reflector trasero izquierdo y soportes de paragolpes izquierdo.

Sostiene que, el demandado, ante maniobras totalmente imprudentes e inexplicables, procedió a la colisión del vehículo de su mandante. Afirma que la imprudencia con la que conducía el Sr. López dejó en evidencia que el mismo lo hacía sin observar las normas de tránsito vigentes.

Reclama el reintegro actualizado del dinero gastado por su mandante en reparaciones, gastos de juicio, daño moral y la imposición de daños punitivos al demandado.

Cita Derecho y ofrece prueba junto a su presentación.

II) Que, el 28 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al letrado Roda Aguirre, en el carácter invocado, y se corrió traslado de la demanda y de la documental acompañada al Sr. López García y a la citada en garantía Orbis S.A.

III) Que, el 31 de julio de 2024, se apersonaron el letrado Ramiro José Ruiz Núñez, en carácter de apoderado de Orbis S.A., y el Sr. Santiago López García, con el patrocinio letrado del Abog. Ruiz Núñez.

En dicha oportunidad, el demandado nombró a Orbis S.A. como apoderado común. Al contestar demandada, luego de negar todos y cada uno de los hechos expuestos por la parte actora, narró su versión de lo acontecido.

Relata que, de acuerdo con la denuncia de siniestro realizada por el Sr. López García, la parte actora circulaba por calle 24 de septiembre y, al llegar a la esquina con calle Catamarca, frenó y, a pesar de frenar, el demandado no pudo evitar el impacto.

Sostiene que la actora frenó sin poner las luces para indicar la detención, disminuyendo su velocidad de manera brusca y arbitraria, inobservando el deber de conducir con precaución previsto en los arts. 39 inc. c), 47 y 48 inc. d) de la Ley Nacional de Tránsito.

Comenta que el hecho de que Orbis no haya podido determinar la culpa exclusiva del asegurado fue lo que imposibilitó ofrecer un arreglo. Por lo tanto, solicita se aplique la culpa concurrente.

Rechaza los montos reclamados por la parte actora e invoca el límite de cobertura de acuerdo con la póliza de seguro.

Finalmente, ofrece prueba junto a su presentación.

IV) Que, el 5 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al letrado Ruiz Núñez, como apoderado de Orbis S.A. y patrocinante de Santiago López García. A su vez, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, y se corrió traslado a la parte actora de la documentación presentada como también del planteo de límite de cobertura.

Una vez contestado el traslado por la parte actora, el 21 de agosto se ordenó la apertura de la causa a prueba y se convocó a las partes a la celebración de la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas. Además, se dispuso la aplicación del criterio de distribución de la carga de la prueba de acuerdo con lo previsto en el art. 1735 del CCCN.

V) Que, el 6 de noviembre de 2024, tuvo lugar la audiencia de conciliación y proveído de pruebas. Ante la falta de acuerdo de las partes, se analizaron y proveyeron las pruebas ofrecidas. De tal manera, se formaron los siguientes cuadernos probatorios:

-Actor: A1, Instrumental-Informativa; A2, Pericial accidentológica.

-Demandado y citada en garantía: D1, Instrumental.

VI) Que, el 19 de febrero de 2025, se agregaron las pruebas producidas y se abrió el plazo común para alegar. Presentados los alegatos correspondientes, el 13 de marzo se confeccionó planilla fiscal.

Ante la renuncia formulada por el letrado Ruiz Nuñez al mandante oportunamente otorgado por Orbis S.A. como también al patrocinio letrado del demandado, se ordenó la suspensión de los términos y la notificación a los demandados a fin de que constituyen nuevo domicilio digital.

El 06 de noviembre se tuvo por rebelde a Orbis S.A. y, habiéndose librado cédula al demandado -sin que este constituyera nuevo domicilio digital-, se ordenó la reapertura de los términos.

Posteriormente, ante el incumplimiento por parte de los demandados del pago de las sumas de dinero determinadas en la planilla fiscal, se libró oficio a la Dirección General de Rentas para la formación de cargo tributario.

Finalmente, el 21 de abril de 2026, se ordenó el pase del expediente a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Cuestiones controvertidas.

I) Que, tal como surge de los antecedentes relatados, en el presente caso no se encuentra controvertida la ocurrencia del siniestro vehicular, como tampoco la participación de las partes ni de los rodados involucrados. Si bien se discrepa acerca de la mecánica del accidente, el eje del conflicto consiste en determinar la incidencia causal que, en su caso, corresponde atribuir a cada una de las partes en su producción

La parte actora sostiene que el demandado embistió la parte trasera de su vehículo cuando este se encontraba detenido en la intersección de calle 24 de Septiembre y Catamarca, y que ello obedeció a la falta de prevención, atención y cuidado exigibles al conductor que circulaba detrás.

Contrariamente, los demandados afirman que la imposibilidad de evitar la colisión se debió al actuar sorpresivo e imprudente del vehículo de la actora, quien habría frenado de manera intempestiva y arbitraria, sin señalizar adecuadamente dicha maniobra. En consecuencia, entienden que la conducta de la víctima habría tenido incidencia causal suficiente para eximir, al menos parcialmente, de responsabilidad a los accionados.

Por lo tanto, luego de analizar la prueba producida, corresponderá determinar la mecánica de la colisión y, a partir de ella, establecer si la conducta atribuida a la víctima tuvo entidad suficiente para configurar un hecho con aptitud causal para interrumpir total o parcialmente el nexo causal derivado del riesgo de la cosa.

Finalmente, se evaluará la procedencia de los rubros resarcitorios reclamados por la actora y su cuantía.

Marco normativo aplicable y encuadre jurídico del caso.

II) Que, tratándose de una acción de daños y perjuicios causados por la circulación de vehículos automotores, lo enunciado por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que el presente caso debe ser analizado siguiendo las normas que surgen de lo enunciado en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del código de fondo mencionado, los cuales tratan la responsabilidad derivada de la intervención de cosas (art. 1757 y 1758). Esto debe ser así en cuanto los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa, respecto de la cual su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. En este sentido, se dijo “que el régimen legal de aplicación en estos casos es de la responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa. Ello, así pues, como lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria en nuestro país, en materia de accidentes de tránsito rige, mayormente, la responsabilidad por riesgo consagrada en la actualidad en los artículos 1757y 1758 del Código” (Sáenz, L, y Cichino, P., “Régimen de responsabilidad en los accidentes de tránsito”, en Kipper, C., “Accidentes de automotores”, T.1, Rubinzal Culzoni, p. 69 - 70).

El art. 1757 del CCCN expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”.

La referencia al riesgo creado funciona como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto remite a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales y agravadas, que ahora tendrán como piso el artículo mencionado. De esta manera, la responsabilidad objetiva por riesgo o vicio de la cosa se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCCN), ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal que debe alegar y probar el presunto responsable.

El sistema instaurado se ve complementado por el art. 1769 del mismo cuerpo legal que establece expresamente: “Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

En esta dirección fue expuesto que “cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil - hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación -, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quién puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder” (CCCTuc - Sala 3, “Coronel Rodolfo Oscar y Otra Vs. Matarrese Víctor Manuel y Otra s/Daños y Perjuicios, 18/02/2016).

Ahora bien, la obligación de responder por daños y perjuicios está condicionada a la participación o concurrencia de cuatro presupuestos, a saber: a) antijuridicidad, b) factor de atribución, c) daño y d) relación de causalidad: “a- El incumplimiento objetivo o material consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar; b- El factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo; c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño” (Alterini, A., “Derecho de Obligaciones”, Abeledo Perrot, 1995, p. 158; CSJT, Sent. N°534/96). Por lo tanto, para la procedencia de su reclamo, la parte actora deberá demostrar en juicio la efectiva producción de un daño - en su persona o en sus bienes - y el contacto con la cosa riesgosa de la cual el mismo proviene, así como la calidad de dueño o guardián de aquel a quien se sindicaba como responsable y autor del daño; en tanto que el demandado debe acreditar alguna de las eximentes establecidas legalmente a los fines de eximirse o, en su caso, reducir la responsabilidad que se le atribuye.

Mecánica del accidente y atribución de responsabilidad.

III) Que, para poder determinar la mecánica del accidente y la responsabilidad de las partes en su producción, corresponde analizar y valorar los medios probatorios producidos en el expediente.

Conviene precisar que el proceso no constituye un contexto donde se alcancen verdades absolutas e incontrovertibles, sino que se conforma como un ámbito en el cual, en el mejor de los casos, se obtienen verdades relativas, contextuales, derivadas racionalmente de las pruebas que están a disposición en cada caso (Taruffo, M., “Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba”, Revista discusiones, p. 85). La tarea exige evaluar el material probatorio incorporado de manera conjunta y no aisladamente, por cuanto la certeza no se obtiene con una evaluación puntual de los distintos elementos, sino tomados en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E., “Código Procesal”, T. III, p. 190; Peyrano, J. y Chiappini, J., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984, p. 799).

La parte actora sostiene que la responsabilidad de la producción del siniestro recae exclusivamente sobre el demandado; este embistió su vehículo desde atrás, al conducir sin cuidado ni precaución alguna. Afirmar que el 21/09/22, aproximadamente a las 12:30h., mientras conducía su vehículo Honda, HR-V EXL CVT, dominio AR601WV, por calle 24 de septiembre, con dirección Oeste-Este, el Sr. López García colisionó contra su camioneta desde atrás manejando un vehículo Peugeot 206, dominio FEX772. Esta versión de los hechos coincide, en lo sustancial, con lo expresado por la propia actora en la denuncia de siniestro N°2002881565 (Sancor Seguros - Póliza N°10747856), y con lo manifestado por el demandado al momento de realizar la denuncia en su propio seguro: “Circulaban por calle 24 de septiembre, al llegar a esquina de Catamarca, el tercero Honda HRV frena y pese a frenar el asegurado también no pudo evitar colisionar en su parte trasera” (Denuncia de siniestro – Orbis S.A. - Póliza N°8151253).

De esta última manifestación surge, cuanto menos, el reconocimiento de que el vehículo conducido por el demandado circulaba detrás del automotor Honda y que fue este último quien recibió el impacto en su parte trasera.

A ello se suma el dictamen pericial accidentológico realizado por el perito Ing. Moreira - cuaderno de pruebas A2 - adquiere mayor trascendencia en cuanto, en casos como el presente, el valor de la prueba pericial accidentológica reside precisamente en su capacidad para establecer la mecánica

del accidente; dictamen que, cabe resaltar, no fue impugnado por ninguna de las partes.

En su oportunidad, el perito hizo constar que: “De acuerdo con los elementos ofrecidos, y análisis realizado, se puede determinar que el automóvil marca HONDA HR-V, dominio AE601WV circulaba por Calle 24 de septiembre de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en sentido de circulación de Oeste a Este. Mientras que un automóvil marca Peugeot 206, dominio FEX-772, circulaba por la misma calle en igual sentido que el automóvil Honda de Oeste a Este, cuando al llegar el automóvil Honda a la intersección de calle Catamarca detiene su marcha debido a que el semáforo estaba en rojo, es ahí cuando es embestido en su parte trasera por el automóvil Peugeot 206, con su parte frontal. Terminando los vehículos en la posición en la que se encuentra”. “De acuerdo a los elementos analizados podemos decir que el vehículo marca HONDA detuvo su marcha por encontrarse el semáforo en rojo” y que “En este caso analizado podemos decir que el conductor del automóvil Peugeot pudo evitar la colisión, si es que el mismo estuviese circulando a una velocidad reglamentaria para la zona, y poniendo la debida atención en la conducción”.

Por otro lado, destacó que “Los conductores no están obligados a poner luces de balizas cuando los mismos llegan a una intersección de dos arterias, ya que dichas luces son conocidas como luces intermitentes de emergencias, las cuales deben usarse para indicar la detención en estaciones de peaje, zonas peligrosas o en la ejecución de maniobras riesgosas, como lo establece La Ley Nacional de Transito N°24449”. Por lo tanto, concluyó que “En este caso podemos decir después de analizar todos los elementos, determinar la mecánica del accidente, que la causa eficiente del siniestro fue no respetar las normas de la Ley Nacional de Tránsito, es decir que el mismo no conservó en todo momento el dominio efectivo del automóvil marca Peugeot modelo 206, dominio FEX-772, y así tomar todos los recaudos en la conducción ya que por el lugar la circulación vehicular es fluida y de esta manera poder realizar maniobras de esquivar, frenada por cualquier contingencia que se presentara en su circulación”.

Ante ello, la parte demandada solicitó aclaraciones en los siguientes puntos: 1) Cómo puede afirmar que el vehículo Honda detiene su marcha por estar el semáforo en rojo; 2) Cuál es la velocidad precautoria de acuerdo con el artículo 51, apartado “a”, Inc. 1, de la Ley Nacional de Tránsito. Al respecto, el perito indicó que “En este punto de aclaratoria decimos que el vehículo Honda detiene su marcha por estar el semáforo en rojo, surge del análisis del lugar y en donde se puede afirmar que en el mismo existe un complejo semaforizado, el cual está en perfecto estado de funcionamiento, y se debe respetar de acuerdo a normativas vigentes, más en una encrucijada de estas características en donde el tráfico es fluido. Ya que de otra manera no se pudo haber detenido, o salvo que al vehículo le haya surgido algún desperfecto mecánico que no pudiera continuar su marcha, que no es el caso de este automóvil”. En cuanto al segundo punto, se limitó a citar los artículos 50 y 51 de la Ley Nacional de Tránsito.

Más allá de esta última circunstancia, que no resulta determinante para la solución del caso, lo cierto es que la prueba producida permite tener por acreditado que el Peugeot 206 conducido por el demandado circulaba detrás del Honda HR-V, que ambos vehículos lo hacían en el mismo sentido de circulación y que el Peugeot impactó con su parte frontal contra la parte trasera del Honda.

La circunstancia de que el vehículo precedente se encontrara detenido o redujera su velocidad al aproximarse a una intersección constituye, en sí misma, una contingencia normal y previsible de la circulación urbana. Por ello, quien circula detrás debe hacerlo de modo tal que conserve en todo momento el dominio efectivo del vehículo y pueda detenerlo ante las contingencias propias del tránsito.

En este punto adquiere particular relevancia la propia versión del demandado, pues reconoce que el Honda frenó y que, pese a haber frenado también el Peugeot, no logró evitar la colisión.

Ahora bien, los demandados sostienen que dicha frenada habría sido brusca, arbitraria y carente de señalización, pretendiendo atribuir a la actora una conducta con aptitud suficiente para interrumpir o disminuir la responsabilidad objetiva derivada del riesgo del vehículo embistente. Sin embargo, dicha circunstancia no ha sido acreditada con la suficiencia necesaria.

No existe en autos prueba objetiva que permita establecer que la actora hubiera realizado una maniobra extraordinaria, imprevisible o antirreglamentaria que tornara inevitable la colisión para quien circulaba detrás. Tampoco se encuentra acreditado que la supuesta ausencia de luces de freno hubiera constituido una circunstancia causalmente determinante del accidente.

Por el contrario, la prueba pericial permite concluir que el conductor del Peugeot no conservó el dominio efectivo de su vehículo en las circunstancias concretas del tránsito, y que, de haber circulado a una velocidad adecuada y prestando la debida atención, habría contado con posibilidades defensivas para evitar el impacto. En este sentido, la conclusión pericial se encuentra en consonancia con el deber general de prevención y cuidado que pesa sobre quien conduce un automotor, particularmente respecto de la necesidad de conservar una distancia suficiente con el vehículo que lo precede y de mantener el control efectivo del rodado.

Por lo tanto, aún cuando se prescindiera de la afirmación pericial relativa a que el Honda se detuvo específicamente por encontrarse el semáforo en rojo, la mecánica acreditada permite concluir que el vehículo precedente se encontraba detenido o disminuyó su marcha y que el Peugeot que circulaba detrás no logró detenerse a tiempo, impactándolo en su parte trasera.

En consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la intervención activa del vehículo conducido por el demandado y la relación causal entre su circulación y los daños constatados en el vehículo de la actora.

IV) Que, dado su carácter de embistente, el accionado debió acreditar la existencia de alguna eximente de responsabilidad con la suficiente entidad para romper el nexo de causalidad (culpa de la víctima, de un tercero por el que no debe responder o caso fortuito). En este sentido se ha dicho que: "En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Es una presunción por entero justificada, porque nadie busca ser dañado, sea en su persona o en sus bienes; por tanto, si ello ocurrió, verosímilmente es dable pensar que fue por descuido o imprudencia de quien manejaba el automotor que dio el impacto dañoso. Empero, se trata de una presunción juris tantum; que el reputado culpable puede desvirtuar demostrando que, en verdad, él está exento de culpa; por ejemplo, acreditando que el vehículo embestido se cruzó inesperadamente en su recorrido (Llambías, J. J., op. et loc. cit., t. IV-B, n° 2873)" (CCCTuc., Sala 1, Sent. N°561, 06/04/26).

El demandado no aportó prueba idónea en tal sentido, limitándose a negar genéricamente los hechos expresados por la parte actora. A ello debe sumarse que la mecánica del accidente permite advertir una inobservancia del demandado al deber de circular con el cuidado y la prevención debida (art. 39 y 50 Ley N°24.449 - adherida por nuestra provincia mediante Ley N°6.836 -). El conductor embistente debió adoptar previsiones necesarias para conservar el dominio del rodado y así, evitar el accidente. La falta de control efectivo sobre la unidad no sólo implica un incumplimiento normativo, sino también es un elemento determinante en la atribución de responsabilidad civil. Esto coincide con lo sostenido por el perito mecánico, el cual concluyó que "En este caso podemos decir después de analizar todos los elementos, determinar la mecánica del accidente, que la causa

eficiente del siniestro fue no respetar las normas de la Ley Nacional de Tránsito, es decir que el mismo no conservo en todo momento el dominio efectivo del automóvil marca Peugeot modelo 206, dominio FEX-772, y así tomar todos los recaudos en la conducción ya que por el lugar la circulación vehicular es fluida y de esta manera poder realizar maniobras de esquivar, frenada por cualquier contingencia que se presentara en su circulación”.

Por otro lado, recordemos que la velocidad adecuada no se encuentra relacionada únicamente con el número de kilómetros por hora de desplazamiento del rodado, sino que importa, según las circunstancias, el pleno control o dominio de este, otorgando a su conductor toda posibilidad defensiva frente a obstáculos o peligros, potenciales o previsibles (art. 50, Ley N°24.449). La detención de la marcha o la disminución de la velocidad de un vehículo es un acontecimiento normal y obligado por múltiples y variadas circunstancias propias del tránsito, por lo que, quien marcha a retaguardia debe extremar las precauciones para detener el automóvil que conduce en el momento debido para evitar la colisión. De este modo, los vehículos que transitan en una misma dirección deben guardar una distancia prudencial entre ellos, tanto mayor cuando superior fuese la velocidad desarrollada. El carácter de prudencial estará dado por una distancia que conforme la velocidad de marcha permita detener el móvil sin ocasionarse daños u originarlos en terceros (López Mesa, M., ob. cit., p.216 - 217).

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, corresponde atribuir la responsabilidad exclusiva por los daños y perjuicios reclamados al Sr. López García Santiago, como conductor del vehículo embistente. Responsabilidad que deberá hacerse extensiva a la firma Orbis Compañía de Seguros S.A., quien deberá responder hasta el límite de su cobertura a valores actualizados a la fecha del dictado de esta sentencia y conforme esta lo dispone, en sustitución de su valor histórico.

Rubros indemnizatorios.

V) Que, acreditada la responsabilidad de las accionadas, corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados. En esta oportunidad y los fines ya invocados, corresponde resaltar que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado entendido como la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación, a través de una evaluación en concreto (art. 1737, 1738, 1740, CCCN). El art. 1737 del CCCN condiciona la existencia de un daño a la lesión de un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras de Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito -el agere licere-, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés -cualquiera sea éste- produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, E., "El daño en la responsabilidad civil", 2ª edición, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 36/37).

En la misma concepción, el art. 1740 del CCCN define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable". Esto significa que la reparación plena, íntegra e integral implica que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico, precisando que el daño jurídico reconoce

como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Lorenzetti R., “Código Civil y Comercial de la Nación”, Tomo VIII, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 521).

Por lo tanto, "el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, A., El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta, en “Derecho de daños”, La Rocca, Buenos Aires, 1991, p. 166-167).

V. A) Daño emergente: Recordemos que el daño emergente comporta un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, sea por la ejecución del acto ilícito o por la inejecución de la obligación a su debido tiempo. Se trata de “una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en un valor económico del sujeto. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir, el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente” (Danesi, Celeste C., “Accidentes de Tránsito”, Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

La parte actora señala que los daños en su vehículo fueron: Ruptura total de la tapa de baúl, burlete, panel trasero, paragolpes trasero, broches, reflector trasero izquierdo y soportes de paragolpes izquierdo. Al respecto, acompañó presupuesto realizado por la firma Yuhmak Automóviles S.R.L., por la suma de \$1.192.900 (21/09/22).

El CPCCT, en su artículo 345, establece que en el caso de que las partes quieran valerse de un documento que emane de un tercero, es decir, de quien no es parte en el juicio, tal documento debe ser reconocido por el tercero a quien se atribuye, quien debe ser citado a tales fines como testigo. Sin embargo, tal como surge del cuaderno de pruebas A1, la validez de dicho presupuesto fue ratificada por Yuhmak, remitiéndose, incluso, un presupuesto actualizado al 07/12/2024 (\$2.880.000). Allí se detallaron los siguientes repuestos: “Tapa de Baul, Burlete, Panel Trasero, Paragolpes trasero, Broches, Reflector Tras. Izq., Soporte paragolpes trasero”.

De esta manera, la actora no necesita probar que efectuó y pagó las reparaciones, al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1.737 CCyCN aplicable en el caso. En el orden provincial, se ha señalado que: “La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia, el Sr. Juez A-quo debía estimar prudencialmente su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (CCCTuc., Sala 1, Sent. N°306, 03/08/2016).

Por ello, tomando como parámetro la factibilidad de recurrir a la experiencia común y ponderando los datos obrantes en los presupuestos acompañados, las fotografías adjuntadas con el escrito de demanda, y la pericia accidentalológica elaborada por el perito sorteado, se tiene por acreditados los

daños de magnitud causados al automóvil de propiedad de la actora por la suma de \$2.880.000, más los intereses que resulten de aplicar la tasa activa cartera general de préstamos nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde el día del presupuesto actualizado (07/12/2024) hasta la fecha de su efectivo pago.

V. B) Reintegro de gastos: El actor reclama el resarcimiento de la suma de \$196.170 en concepto de reintegro de gastos que tuvo que afrontar en concepto de asesoramiento jurídico y en el presente proceso. Ahora bien, se advierte que los gastos enunciados por el actor no encuadran en el concepto de daño directo y/o emergente; antes bien, “se tratan de típicos gastos que necesariamente debió afrontar para promover el juicio y obtener sentencia favorable a su pretensión (Palacio - Alvarado Velloso, "Código", t III, págs.198 y ss.; De Gregorio Lavié "Código", t I, pág. 243). Y, al guardar relación directa con la sustanciación y trámite del proceso quedan comprendidos dentro de la condena en costas, sin que corresponda su indemnización por separado” (CCCTuc., Sala 1, “Plitman Franco David Vs. Servicios Financieros Walmart y Otros S/Sumario (Residual)”, Expte. N°1602/21, Sent. 56, 27/02/25).

En esta dirección también se ha manifestado la Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 3, al exponer “que los gastos descriptos no deben considerarse como daño emergente, sino que al guardar relación directa con el trámite del proceso quedan comprendidos dentro de la condena en costas (Proceso de Daños, Kiper, Tomo II, pág. 330). También se ha señalado que los gastos por el envío de cartas documentos se encuentran comprendidos dentro de las costas que debe soportar la parte vencida, y que “los desembolsos inherentes a los informes y comunicaciones extrajudiciales que el actor realice antes de instaurar la demanda configuran, en principio, gastos destinados a evitar el pleito quedando comprendidos en la genérica condena en costas aplicada al vencido, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de gastos causídicos correspondientes a la liquidación que se practique en la etapa de ejecución de sentencia.” (ídem, pág. 335). De allí que los gastos ocasionados por el juicio quedan abarcados en la imposición de las costas, sin que corresponda su indemnización por separado” (CCCTuc., Sala 3, “Pomo Manuel Adolfo Vs. Banco Macro S.A. S/Daños y Perjuicios”, Sent. 137, 28/03/18).

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto, corresponde rechazar el rubro reclamado en concepto de gastos por asesoramiento jurídico y para llevar adelante el presente proceso, sin perjuicio de su eventual consideración dentro de las costas conforme corresponda.

V. C) Daño moral: La parte actora solicita por este rubro la suma de \$100.000, o lo que en más o en menos surjan de las probanzas de autos, por cuanto infieren que no cabe duda del daño moral que le fue causado, experimentando una perturbación anímica perjudicial, producto de una maniobra irresponsable de manejo por parte del demandado, sufriendo una evidente angustia por el accidente.

Al respecto, se ha definido “al daño moral como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, R., “Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho”, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31). El mismo “consiste en una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbando la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito

provocó en el damnificado” (Zavala de González, M., “Resarcimiento de daños”, T 2, p. 593 y ss.).

Ahora bien, tal como fue sostenido por la Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, es pacífica la jurisprudencia de nuestros tribunales respecto a que la sola existencia de un ilícito extracontractual no permite presumir in re ipsa (en la cosa misma o por la cosa misma) la existencia de este perjuicio cuando únicamente se verifican daños materiales. En este sentido ha dicho que: “cuando los intereses afectados son esencialmente patrimoniales, corresponde al reclamante demostrar que los daños materiales tuvieron proyecciones negativas en su esfera subjetiva con entidad suficiente para configurar un daño extrapatrimonial. En el caso, no existe prueba de una afectación a la integridad psicofísica del actor, supuesto en el cual normalmente se admite el daño moral porque el menoscabo espiritual fluye de los hechos mismos. Por su parte, la mera gestión de la reparación o las molestias propias del trámite no constituyen, por sí solas, un perjuicio espiritual resarcible; tampoco los deterioros en un vehículo permiten presumir un daño existencial” (CCCTuc., Sala 3, Sent. 412, 19/03/2026; Sent. 62, 15/12/2025).

En su reclamo, la parte actora se limita a mencionar situaciones genéricas sin producir prueba alguna que permita observar un menoscabo espiritual como el que reclama. Es que, “si bien la experiencia común da cuenta que ante este tipo de situaciones las personas ven alterada su rutina y temperamento habitual, no es menos cierto que la sola indisponibilidad del vehículo a raíz de un siniestro vial no permite tener por configurado un daño moral, pues las incomodidades soportadas por su dueño no exceden en el caso bajo análisis los contratiempos habituales propios de la circulación urbana y de los riesgos que esta naturalmente implica. Es pacífico y unánime en los distintos tribunales nacionales la improcedencia del rubro daño moral en accidentes de tránsito donde no se encuentran acreditadas de manera fehaciente lesiones físicas como consecuencia del siniestro” (CCCTuc., Sala 3, Sent. 62, 15/12/2025; Sent. 561, 27/08/2025).

No se desconoce que un accidente vehicular puede generar molestias, preocupaciones y alteraciones en la vida cotidiana. Sin embargo, tales consecuencias no se traducen necesariamente, por sí mismas, en un daño extrapatrimonial resarcible. Para que este rubro resulte procedente, debe existir una afectación que exceda los inconvenientes y contratiempos ordinarios que razonablemente pueden derivarse de un accidente que produjo exclusivamente daños materiales.

Por tales motivos, no encontrándose verificadas circunstancias que permitan presumir la existencia de un daño o perjuicio espiritual que deba ser resarcido, corresponde rechazar la procedencia del presente rubro.

V. D) Daños punitivos: El actor reclama la suma de \$50.000 en concepto de multa civil o daño punitivo.

El art. 52 bis de la Ley N° 24.240 establece la posibilidad de imponer una multa civil a favor del consumidor cuando el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales, con independencia de otras indemnizaciones que correspondan. Sin embargo, para la aplicación de esta sanción resulta presupuesto necesario que exista una relación de consumo comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor.

En el presente caso, la pretensión indemnizatoria tiene como causa un accidente de tránsito protagonizado por los vehículos de las partes y no se ha acreditado que la relación jurídica que vincula a la actora con el demandado reúna las características propias de una relación de consumo. Tampoco la sola existencia del contrato de seguro celebrado entre el demandado y Orbis S.A. permite conferir a la actora la calidad de consumidora frente a dicho contrato.

Al respecto, la Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala II, dijo que “la víctima de un daño es un tercero con relación al contrato firmado entre la aseguradora y quien causó el daño, desde que no fue parte de ese contrato (arg. art. 109 de la ley 17.418). El contrato, entonces, no puede perjudicar a la víctima, pero tampoco podría beneficiarla más allá de sus términos y de lo dispuesto en las normas aplicables. En consecuencia, si la víctima, en virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418, desea invocar el contrato de seguro en su beneficio y citar en garantía al asegurador en el juicio de daños deducido contra el asegurado, en principio debe circunscribir su reclamo a los términos de la póliza (arts. 1195 y 1199 del Cód. Civil; actuales arts. 1021 y 1022 del Cód. Civil y Comercial; Fallos 337:329; 338:1252).” (CSJN, caso “Díaz”, 2018). Por lo tanto, no revistiendo la actora la condición de consumidora -ni resultando equiparable como tal- puede concluirse que la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho; no avizorando la concurrencia en el caso de circunstancias particulares que autoricen una solución o interpretación distinta, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio”.

En definitiva, no encontrándose acreditada una relación de consumo que permita encuadrar el supuesto en el art. 52 bis de la Ley N° 24.240, corresponde rechazar el rubro reclamado en concepto de daños punitivos.

Costas

VI) Se imponen a las demandadas vencidas, de acuerdo con el principio general que rige la materia (art. 61, CPCCT).

Honorarios

VII) Se reserva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para ser dictada oportunamente.

Por ello,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios promovida por la Sra. María Mercedes Casanova, DNI N°18.383.933, contra el Sr. Santiago López García, DNI N°29.430.361. En consecuencia, se condena a la demandada a abonar a la parte actora la suma de \$2.880.000, en concepto de daño emergente, más los intereses que resulten de acuerdo con lo considerado.

II) EXTENDER la condena dispuesta en el punto precedente a la firma Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., CUIT N°30500056661, en los términos y con el alcance establecido por el contrato de seguro, hasta el límite de cobertura correspondiente, considerado en valores actualizados a la fecha de este pronunciamiento conforme lo expuesto en los considerandos.

III) COSTAS, se imponen a las partes vencidas (Art. 61, CPCCT).

IV) HONORARIOS, se reserva su pronunciamiento para ser dictado oportunamente.

HÁGASE SABER.FEB

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 07/08/2026

Certificado digital:
CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.